



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-314/2024

**PARTE ACTORA:** SHEYLA FRIDA PALACIOS  
JUÁREZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE  
AGUILAR

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA MAYA URIBE

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que la omisión de resolver que se reclama dejó de existir, porque después de haber presentado su demanda, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, previa acumulación, dictó sentencia en el recurso de apelación TE-RAP-21/2024 y sus acumulados **TE-RAP-23/2024**, TE-RAP-24/2024 y TE-RAP-25/2024.

### ÍNDICE

|                          |   |
|--------------------------|---|
| GLOSARIO .....           | 1 |
| 1. ANTECEDENTES .....    | 2 |
| 2. COMPETENCIA .....     | 3 |
| 3. CUESTIÓN PREVIA ..... | 3 |
| 4. IMPROCEDENCIA .....   | 4 |
| 5. RESOLUTIVO .....      | 6 |

### GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Acuerdo 73:</b>           | Acuerdo IETAM-A/CG-73/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia y fallecimiento, postuladas por los partidos políticos, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, además de las coaliciones denominadas “Fuerza y Corazón x Tamaulipas” y “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, para los cargos de elección popular de diputaciones por ambos principios e integrantes de ayuntamientos del Estado de Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2023-2024 |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Instituto Local:</b>      | Instituto Electoral de Tamaulipas  |
| <b>Ley de Medios:</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |

**PAN:** Partido Acción Nacional  
**Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso electoral 2023-2024:** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del *Instituto Local* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se renovarían distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

En la misma fecha, el *Instituto Local* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-54/2023, mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**1.2. Registro de coalición.** El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó el acuerdo IETAM-A/CG-03/2024, en el que determinó procedente la solicitud del registro del convenio de la coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”, integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en los veintidós distritos electorales locales y los cuarenta y tres Ayuntamientos.

**1.3. Registro de candidatura.** Durante el periodo de registros, el *PAN* registró a Edgar Noé Ramos Ferretiz, como candidato propietario a la presidencia municipal de El Mante, Tamaulipas, por la coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”.

**1.4. Fallecimiento.** El diecinueve de abril, Édgar Noé Ramos Ferretiz perdió la vida mientras realizaba actos de campaña en el citado Ayuntamiento.

**1.5. Solicitud de sustitución.** El tres de mayo, el *PAN*, integrante de la coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”, dentro del plazo legal para tal efecto, solicitó la sustitución de candidatura por motivo de fallecimiento, postulando a la actora como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

**1.6. Determinación impugnada de origen.** El siete de mayo, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el *Acuerdo 73*, donde se aprobó, en lo que



interesa, la sustitución de candidatura por motivo del fallecimiento de la candidatura postulada por el *PAN*, integrante de la coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de El Mante, y determinó improcedente la inclusión del nombre y sobrenombre o alias solicitado por la ahora candidata en las boletas electorales.

**1.7. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el siete de mayo, la actora interpuso recurso de apelación, del que conoció el *Tribunal Local* bajo el número de expediente TE-RAP-23/2024.

**1.8. Juicio federal.** El ocho de mayo, la actora promovió el juicio ciudadano que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte la presunta omisión del *Tribunal Local* de emitir la resolución correspondiente en el recurso de apelación interpuesto, relacionado con la negativa de la inclusión del nombre y sobrenombre o alias de la actora en la boleta electoral, con motivo de su registro como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **El Mante, Tamaulipas**, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

## 3. CUESTIÓN PREVIA

Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora, en uno de los apartados, solicita que se decrete la suspensión del acto, relacionado con la impresión de la producción de las boletas electorales correspondientes.

De esa manera, para esta Sala Regional no resulta posible atender la petición de conformidad con el segundo párrafo del artículo 6 de la *Ley de Medios*<sup>1</sup>, en el que se establece que en ningún caso la interposición de los medios de

---

<sup>1</sup> Artículo 6

[...]

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

[...]

impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado<sup>2</sup>.

Es importante precisar que, a diferencia de lo que puede ocurrir en otras materias, como el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado no está prevista como viable en la materia electoral, en la cual, los actos reclamados no son susceptibles de suspenderse.

Lo cual, incluso encuentra sustento en lo previsto por el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que expresamente dispone que la interposición de medios de impugnación, constitucionales o legales en materia electoral, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3<sup>3</sup>, y 11, párrafo 1, inciso b)<sup>4</sup>, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues la omisión de tramitar y resolver con la cual se inconformó la actora fue superada por una determinación emitida por el *Tribunal Local*.

4

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o

---

<sup>2</sup> En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-60/2023.

<sup>3</sup> **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>4</sup> **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>5</sup>.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo<sup>6</sup>.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

**Tratándose de omisiones de resolver**, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora<sup>7</sup>.

En el caso, la actora señala, esencialmente, que la falta de pronunciamiento del *Tribunal Local*, respecto al recurso de apelación TE-RAP-23/2024, vulnera su derecho a ser votada, pues de no resolverse de forma urgente, ocasiona inequidad en la contienda, incertidumbre al ciudadano y se violenta la legitimidad y transparencia en la contienda.

De ese modo, con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión perseguida por la actora radica en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión alegada y, como consecuencia de ello, ordene al *Tribunal Local* que proceda a dictar sentencia en el referido medio de impugnación.

Sin embargo, de autos se desprende que, si bien, cuando la actora presentó su juicio de la ciudadanía federal<sup>8</sup>, existía la omisión atribuida al *Tribunal Local* de emitir resolución en el expediente TE-RAP-23/2024, lo cierto es que durante el trámite del juicio que se decide, previa acumulación<sup>9</sup>, resolvió el asunto

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

<sup>6</sup> Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

<sup>7</sup> Criterio reiterado por esta Sala al resolver, entre otros, los juicios SM-JDC-3/2024, SM-JDC-4/2024, SM-JDC-10/2024, SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

<sup>8</sup> El ocho de mayo del presente año, según se desprende del sello de recepción visible en la foja 01 del expediente principal.

<sup>9</sup> Dado la identidad de la autoridad responsable y acto impugnado, acumuló los expedientes **TE-RAP-23/2024**, TE-RAP-24/2024 y TE-RAP-25/2024, al diverso TE-RAP-21/2024.

puesto a su consideración<sup>10</sup>, lo cual fue hecho del conocimiento de la actora al día siguiente al que se emitió dicha determinación<sup>11</sup>, motivo por el cual, se considera que tal omisión quedó subsanada.

En ese sentido, la omisión que la enjuiciante atribuye a la autoridad responsable, de emitir la determinación definitiva en el expediente TE-RAP-23/2024, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Por tanto, si **la omisión señalada por la promovente fue superada con la resolución del catorce del presente año** y además le fue notificada, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original hayan exhibido las responsables.

## **6 NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>10</sup> Lo cual aconteció el catorce de mayo, tal y como se desprende de la resolución respectiva consultable en el expediente principal.

<sup>11</sup> Tal y como se puede advertir de las constancias de notificación remitidas por el *Tribunal Local*.